



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.419

"F.I.M.M. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 83.326 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA III".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.419-Q, caratulada: "F.I.M.M. s/ Queja en causa N° 83.326 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal rechazó -por mayoría- el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a F.I.M.M. a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de estupro, abuso sexual agravado por acceso carnal, lesiones leves agravadas por la relación de pareja y amenazas agravadas -hecho I-; lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas agravadas -hecho II-; abuso sexual agravado por acceso carnal y lesiones leves agravadas por la relación de pareja -hecho III-, todos en concurso real entre sí (v. fs. 30/37).

Para así resolver, en lo que interesa, el órgano a quo sostuvo que "...la defensa nada dijo ni pactó, en momento oportuno, respecto de las pautas mensuradoras de la pena que ahora peticiona, por lo que en rigor de

///

verdad, sustrajo a los jueces de la causa una cuestión esencial que ahora es el eje de su planteo". Expresó que "...el acuerdo de juicio abreviado no impide a la defensa introducir todas las cuestiones que considere pertinentes a los efectos de la consideración del tribunal" y, en función de que su competencia se abre para revisar y controlar lo decidido, "...resulta indispensable que la cuestión traída a estudio haya sido planteada ante el inferior". Concluyó así "...que la aceptación lisa y llana del acuerdo de juicio abreviado, sin efectuar objeción alguna ni solicitar que se revelara la identidad de los testigos que habían declarado reservadamente implicó, [...] aceptación de los elementos de prueba colectados tal como fueran valorados en la sentencia. Media aquí responsabilidad por los actos propios" (v. fs. 36 y vta., voto del juez Violini, que concitó la adhesión del doctor Carral).

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 40/46).

Allí, el recurrente denunció que el tribunal a quo vulneró el derecho al recurso y la revisión amplia de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de mérito. Detalló que la defensa de la instancia se agravió de la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Señaló que el trámite de juicio abreviado, no le quita la calidad de tal, por lo que al procedimiento deben serle aplicadas las mismas reglas que al proceso ordinario, no pudiendo ello importar afectaciones a los derechos fundamentales de las partes que se encuentran



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.419

sometidas al mismo.

Dijo que el defensor departamental "se agravió por entender que lo resuelto por el 'a quo' -en cuanto aseveró no hallar 'dignas de consideración circunstancias atenuantes [...] - se aparta de toda norma de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto al monto de pena a imponer por desconocer la circunstancia objetiva y conocida de que [su] defendido no poseía antecedentes penales" (v. fs. 42).

Advirtió que el órgano revisor estimó extemporáneos los planteos incoados en el recurso de casación por considerar que el momento para formular los mismos es al suscribir el acto de juicio de abreviado, "sin brindar respuesta certera y acabada al real contenido del agravio formulado por e[s]a defensa" (v. fs. 42 vta.).

En definitiva, afirmó que la única obligación en lo concerniente al acuerdo de juicio abreviado se vincula con la calificación legal de los hechos y la pena máxima a fijar y que "...no surge legalmente establecido el deber de manifestar la disidencia de las partes para habilitar la vía revisora". Indicó que mediante este instituto se renuncia al debate, no al procedimiento que lo regula ni tampoco a la revisión integral de la sentencia condenatoria (v. fs. cit.).

Agregó que conforme a esta decisión, todos los planteos posteriores al dictado de una sentencia en el marco de un juicio abreviado resultarían extemporáneos, razonamiento por el que se estarían incorporando requisitos no legislados en el código ritual a fin de

///

viabilizar la revisión casatoria (v. fs. 43).

De ahí que consideró vulnerado el derecho al recurso y a una revisión amplia de la sentencia de condena en los términos de los arts. 18 de la Constitución nacional y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. cit.).

Por último, trajo a colación lo resuelto por esta Corte en la causa P. 90.097; y en lo que hace a la revisión de la pena, citó el precedente P. 115.506 en el que aludió a la doctrina de las causas P. 90.327, P. 90.262 y P. 83.260, entre otras (v. fs. cit./45 vta.).

III. La aludida Sala declaró su inadmisibilidad el 8 de noviembre de 2018 (v. fs. 47/49 vta.).

Expuso que si bien no se encuentran abastecidos "totalmente" los requisitos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, es doctrina de esta Corte que el carril en abordaje constituye habitualmente el medio idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas. No obstante, agregó -con cita de lo resuelto en la causa P. 116.316- que -a tales fines- no basta su mera invocación, siendo ineludible su correcto planteamiento (v. fs. 48 y vta.).

En ese marco, halló que la defensa no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, en tanto aquélla se limita a transcribir la respuesta dada por la Sala al planteo, sin proporcionar ningún argumento que demuestre el error o la arbitrariedad que pregona, "especialmente, en lo que atañe al razonamiento formulado a fs. 71 vta., párrafos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.419

segundo y tercero" (v. fs. 49).

Finalmente, en relación a la denuncia al principio de legalidad, advirtió la falta de argumentación al respecto (v. fs. cit.).

IV. El señor defensor oficial adjunto -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló queja (v. fs. 54/58 vta.).

Repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 54 cit./55).

Como fundamento de su reclamo, denunció arbitrariedad por defectuoso tratamiento del agravio en el juicio de admisibilidad.

Puso de resalto que lo dicho por la casación al desestimar el recurso no guarda relación con lo planteado. En efecto, dijo que las aseveraciones contenidas en los párrafos a los que remite se vinculan con la valoración de los elementos de prueba colectados y no con la mensuración de la pena y la ausencia de antecedentes penales de su asistido. En función de ello, estimó que "mal puede erigirse como obstáculo a la carga técnica y suficiencia del planteo la omisión de ofrecer argumentos contra un aspecto de la sentencia que resulta extraño al objeto del agravio articulado de índole federal relacionado con la negativa a revisar la cuestión preterida en el marco del derecho al recurso contra el fallo". Refirió que la única razón dada en la sentencia, vinculada con la atenuante cuya negativa de valoración se cuestiona, es la extemporaneidad del planteo por no haber formado parte del acuerdo abreviado (v. fs. 56 vta./57).

///

Asimismo observó que el rechazó al planteo de violación al principio de legalidad se contrapone con las constancias de la causa. En su apoyo, transcribió la parte pertinente llevada en la vía extraordinaria (v. fs. 57 cit. y vta.).

V. La queja prospera.

Ello en tanto, como acertadamente señala la defensa, del contenido del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 40/46) se advierte que el agravio de la parte radicó -en lo medular- en la afectación del derecho al recurso y la revisión aparente de la sentencia condenatoria con base en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a la falta de tratamiento de la pauta atenuante basada en la ausencia de antecedentes y no en lo que atañe a la valoración de la prueba llevada a cabo por la instancia de mérito.

VI. Sentado ello, corresponde a esta instancia llevar adelante el juicio de admisibilidad que le ha reservado el legislador local a tenor de lo prescripto por los arts. 486 y 486 bis del ritual.

En esa tarea es útil recordar que el art. 494 del Código Procesal Penal -conf. texto según ley 13.812- establece que la vía allí prevista sólo podrá interponerse contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan pena de reclusión o prisión mayor a diez años y que únicamente podrá fundarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella. También que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.419

esta Corte ha resuelto que debe admitirse la misma, cuando en situaciones excepcionales como las del *sub lite* se pusieron en jaque garantías constitucionales, como la del derecho al recurso, que encierra una típica cuestión federal, al imbricarse de manera directa e inmediata con el derecho a la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.). En ese sentido, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos: 308:490; 310:324; 311:2478, entre otros), esta Corte constituye el superior tribunal de la causa a los efectos de resolver este tipo de cuestiones.

VII. Por lo expuesto, corresponde analizar la procedencia del carril impugnativo intentado, toda vez que resulta de aplicación el mecanismo contemplado en el art. 31 *bis* de la ley 5827.

Así, tal como se sostuvo en otro antecedente de notas similares a las de este expediente (P. 90.262, sent. de 28-XI-2007), este Tribunal expresó que el hecho de que la sentencia se dicte en el marco de un juicio abreviado no autoriza a aligerar el recaudo de la debida fundamentación. Las implicancias de la prescindencia del debate reglado por el procedimiento ordinario demandan mayor severidad en el control del juzgador a fin de establecer que lo consensuado por las partes se adecua a las evidencias obrantes en la causa. Estas connotaciones, justamente, aventan la posibilidad de que dicha sentencia se constituya en un mero acto homologatorio de lo convenido por el imputado, su defensa y el representante fiscal.

En coherencia con tales premisas, la sentencia

///

del juicio abreviado no puede hallarse exenta de la debida motivación y, por ende, tampoco es posible predicar a su respecto la ausencia de revisión (conf. doctr. P. 90.262, cit.).

Allí se indicó que participa de esa extensión lo decidido en relación con la pena -tema que aquí nos aboca-, aun cuando se trate de la acordada por las partes. Pues -como lo afirmara con acierto el Juez Hitters al votar en la causa P. 90.327- además de "consensuada", la pena debe ser la que se ajusta a las circunstancias del caso.

Refuerza en especial esta concepción la exigencia autónoma de fundamentación que anida en las reglas que guían el capítulo de determinación judicial de la pena, a tenor de lo normado por los arts. 40 y 41 del Código represivo, cuya errónea aplicación aparece en estos autos denunciada.

Esta Suprema Corte ya se ha expedido en reiteradas ocasiones en pos de la necesidad de que la legalidad y racionalidad de los fundamentos de la individualización de la sanción penal puedan ser examinados por un Tribunal Superior, asegurando el derecho a la doble instancia. Así lo puso de resalto en las causas P. 83.260, sent. de 8-IX-2004; P. 81.933, sent. de 20-IV-2005, entre otras.

Por lo expuesto, el interés del imputado en el examen de la sentencia impugnada no puede -*ab initio*- considerarse ausente.

Así las cosas, la respuesta dada por la Sala Tercera del Tribunal de Casación -conforme fuera



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.419

descripta en el acápite I de la presente-, se contradice con los estándares que gobiernan el derecho al recurso en materia penal, en cuanto pregonan que no pueden ponerse trabas a la posibilidad de que un tribunal superior fiscalice la validez de la sentencia de condena y su pena cuando existe voluntad impugnativa por parte del imputado o su defensa (conf. doctr. P. 90.262, cit.; Ac. 90.702 y Ac. 95.280; ambas sents. del 24-IX-2008; Ac. 105.342, sent. de 1-IV-2009; P. 107.500 y P. 102.068; resol. de 09-XII-2009; P. 124.040, resol. de 11-III-2015; P. 125.446, resol. de 15-IV-2015; P. 120.151, resol. de 27-V-2015; P. 128.893, resol. 28-XI-2008; entre otras).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, dejar sin efecto la sentencia cuya copia luce a fs. 30/37 y comunicar lo aquí resuelto al órgano intermedio para que, por donde corresponda, se dicte un nuevo fallo de conformidad con la presente (art. 496, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja deducida y declarar mal denegada la vía extraordinaria interpuesta (art. 486 bis CPP según ley 14.647).

II. Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley articulado por el señor defensor oficial adjunto a favor de F.I.M.M. (art. 486 cit.), dejar sin efecto la sentencia cuya copia luce a fs. 30/37 del presente legajo y comunicar lo aquí resuelto a la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal para que dicte un nuevo fallo de conformidad con la presente (doctr. art. 496, Cód.

///

cit.; art. 31 bis de la ley 5827 -conf. texto según ley 13.812-).

Regístrese, notifíquese, cúmplase con la comunicación al Tribunal de Casación Penal y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°16